

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 17001310300520200013302**

Auto Interlocutorio N.º 18

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Avoca esta Sala Unitaria el resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, los señores **JUAN MARTÍN RINCÓN CARDONA, ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO, LINA CLEMENCIA CARDONA ACEVEDO, SANDRA MARCELA CARDONA ACEVEDO y MELANNY BATISTA CARDONA**, contra el auto del 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, mediante el cual se **NEGÓ**, decretar pruebas a la parte demandante, dentro del trámite de este proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por ellos en contra de **OLGA CELENEY BECEDERRA HERRERA, GERMAN OROZCO ORTIZ y O.C.B. ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, el Juzgado a quo fijó fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de adelantar las etapas de interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas; en dicha providencia, se dispuso a decretar las pruebas solicitadas por las partes, accediendo a todas las pruebas requeridas por la parte demandante, excepto, la declaración de parte y oficiar a la Clínica O.C.B Odontología Integral S.A.S para aportar la planilla o ficha de control de uso y reúso de fresas odontológicas, utilizadas el 14 de agosto de 2018 en el procedimiento de apicectomía a la señora Ana María Cardona Acevedo, o en su defecto, la historia clínica completa de la paciente.

Fundamentó su negativa, manifestando que, no está contemplado el interrogatorio a los sujetos de una misma parte dentro del proceso; y no se argumentó la conducencia, pertinencia y utilidad del medio probatorio, en relación a, oficiar a la Clínica O.C.B Odontología Integral S.A.S para aportar la documentación atrás mencionada.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante, presento recurso de apelación frente al auto proferido por el a quo, expresando:

1. Respecto a la declaración de parte manifestó que, es una de las figuras novedosas del Código General del Proceso, y aunque no tiene unanimidad jurisprudencial, ni doctrinal, lo cierto es que se establece como un medio probatorio autónomo. Consiste en que la parte hace un relato sobre las circunstancias del caso concreto, y es analizado por el juzgador como un testimonio, el cual debe ser contrastado con mayor rigor, frente al resto del

recaudo probatorio.

2. En relación con oficiar a la Clínica O.C.B Odontología Integral S.A.S para aportar la planilla o ficha de control de uso y reúso de fresas odontológicas, utilizadas el 14 de agosto de 2018 en el procedimiento de apicectomía a la señora Ana María Cardona Acevedo, o en su defecto, la historia clínica completa de la paciente, expresó que: Este medio probatorio es pertinente toda vez que, es con dicha documentación que se demostrará que, en el procedimiento realizado, *“se reventó o se soltó una fresa, que posteriormente fue localizada en el seno paranasal maxilar de la paciente, por lo que se tuvo que intervenir quirúrgicamente de emergencia para extraerla”*; es conducente pues, está encaminado a demostrar los supuestos de hecho y las pretensiones de la demanda, y puede llevar a la Juez a tener una visión de la manera en la que ocurrió el hecho objeto del presente proceso; y es útil, ya que con esta información la Juez tendrá certeza de como ocurrieron los hechos para resolver el tema del litigio.

Finalmente, el Juzgado a quo concede el recurso de apelación mediante auto del 10 de marzo de 2022.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia dilucidar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo de no decretar algunas las pruebas solicitada por la parte actora dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual, si en contraposición, aquellas son pertinentes, conducentes, útiles, legales y lícitas para resolver el fondo del litigio, ameritando revocar la decisión.

Lo primero que debe tenerse muy claro al momento de decidir sobre la conducencia y pertinencia de los medios de convicción arrimados y pedidos por las partes, es lo relativo al “tema de la prueba”.

En términos generales, es tema de prueba aquello que requiere ser probado en un proceso determinado. Luego, en concreto, en un trámite contencioso, el tema de prueba lo constituyen los hechos controvertidos por las partes, razón por la cual la ley impone a cada una la carga de acreditar los hechos en que sustentan la pretensión o en que se fundamenta la oposición y excepciones si se plantearon. Así emana del contenido del artículo 167 del CGP, al consagrar que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien es cierto en nuestro ordenamiento procesal no existe tarifa legal de prueba; esto es, las partes son libres de escoger los medios probatorios que considere necesarios y oportunos, no es menos cierto que al momento de plantear la pretensión o la oposición y excepciones, resulta imperioso que la parte respectiva, tenga muy claro: la clase de proceso en donde se va a utilizar, lo que quiere demostrar para la prosperidad de sus pretensiones o de sus excepciones, su conducencia y pertinencia, utilidad, legalidad y licitud, lo anterior en atención a que el artículo 168 del CGP faculta al juez para rechazar las

pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Con base en tal disposición, la doctrina procesal ha considerado como requisitos objetivos integrantes del acto probatorio, la conducencia, la pertinencia, la utilidad y la ausencia de prohibición legal, los que deben ser analizados por el juez al momento de pronunciarse sobre su procedencia.

El medio probatorio es conducente, cuando es adecuado, idóneo, para la demostración del hecho discutido. La pertinencia, en tanto, se refiere al medio probatorio en sí, es una cuestión de hecho por relacionarse con el objeto de la litis, y consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia. La utilidad alude a que con la prueba realmente se pueda establecer el hecho discutido por no aparecer acreditado por otros medios, y la ausencia de prohibición legal implica que no esté vedada por la ley.

Ahora bien, lo que pretende probar la parte actora es la responsabilidad de las entidades demandadas en el daño provocado en su salud tras la comunicación “OROANTRAL, o FÍSTULA OROANTRAL” que le ocasionó una lesión, causada por el rompimiento de una fresa dental, durante una apicectomía realizada el día 14 de agosto de 2018 a la señora ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO; por lo que solicitar oficiar a la Clínica O.C.B. ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S, para que aporte planilla de control de uso y reusó de fresas odontológicas y la ficha técnica de dicho instrumento expedida por el fabricante no logró convencer a la Juez de que esa prueba pudiera llevarla a dicho conocimiento, mientras que las pruebas que ya fueron decretadas tales como los peritajes, testimonios y las historias clínicas que hoy nuevamente la parte actora solicita, sí se podría llevar con más exactitud al fallador a dicho conocimiento ya que sirven de soporte a la discusión que ha sido objeto de estudio dentro de este asunto.

Bajo ese horizonte, indiscutiblemente se muestra impertinente e inconducente cualquier prueba que no esté encaminada a demostrar si existe responsabilidad de las entidades demandadas en el daño provocado en la salud de la señora a la señora ANA MARÍA CARDONA ACEVEDO.

Ahora bien, la parte actora se duele de la negativa del juzgado de conocimiento de decretar la declaración de parte solicitada como medio probatorio, para que sea recibido su testimonio, con el fin de que sus poderdantes den cuenta de las situaciones y hechos narrados en la demanda, así como de su percepción personal de los mismos, al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: *“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.”*, estos actos, llevan consigo una declaración rendida *“por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”*. Mientras que, según el mismo doctrinante, *“la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”*.

De acuerdo con lo señalado anteriormente se tiene que la posibilidad de que el

promotor de la Litis rinda su declaración en el juicio, se da única y exclusivamente si el adversario o el juez solicitan el interrogatorio de parte en aras de obtener una confesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso, en el que no se prevé la declaración espontánea como parte del interrogatorio, es por eso que los demandantes deben al momento de presentar la demanda contar o incluir todos los aspectos que considere necesarios para soportar los hechos de la demanda o durante el término de reforma de la misma, y en caso de la parte pasiva al momento de contestar la demanda no pudiendo ahora buscar la oportunidad para hacerlo ya que dicha situación podría incluso llegar a vulnerar el derecho de defensa de la contraparte, quien frente a la nueva declaración de hechos podría quedar sin oportunidad alguna de contraprobar.

Sumado a lo anterior, se debe recordar que es un principio universal reiterado, que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutiblemente no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad.

En ese sentido, razón le asistió al juzgado de conocimiento en negar el decreto de las anteriores pruebas, por lo tanto, la decisión de primer grado será confirmada.

Conforme con lo anterior, se confirma el auto mediante el cual **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, rechazó de plano la oposición contra la entrega ordenada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario. Sin costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, el día 23 de febrero de 2022; dentro de la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por ellos en contra de **OLGA CELENEY BECEDERRA HERRERA, GERMAN OROZCO ORTIZ** y **O.C.B. ODONTOLOGIA INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83b2dfb70b614bc6f613c6200274b4fb5f37f9cf25c399131bdf1172d10
29168**

Documento generado en 31/03/2022 03:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**